

LEY GENERAL PARA LA RECTORÍA DEL SECTOR DE DESARROLLO HUMANO E INCLUSIÓN SOCIAL

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO Objeto

ARTÍCULO 1.- Objeto y fines

La presente ley es de interés público y tiene por objeto ordenar, articular, organizar, coordinar y dirigir el sector social del Estado, mediante la creación del Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social, cuyo acrónimo será MIDHIS, que tendrá la rectoría política suficiente, para dirigir la Administración central y coordinar los entes de la Administración descentralizada del respectivo ramo con lineamientos, directrices y recomendaciones. El MIDHIS tendrá los siguientes fines:

- a)** Establecer las acciones, medidas, programas y políticas públicas de desarrollo humano e inclusión social.
- b)** Dirigir, coordinar y ejecutar con las demás administraciones públicas descentralizadas del Estado, por especialidad o territorio, la erradicación de la pobreza en particular, la protección especial de grupos y poblaciones vulnerables.
- c)** Dirigir los lineamientos y los mecanismos de planificación, dirección y coordinación de las políticas y programas sociales entre el Poder Ejecutivo y las instituciones autónomas por especialidad o territorio, y revisar periódicamente la Política Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social.
- d)** Articular la institucionalidad y las políticas de desarrollo humano e inclusión social nacionales con los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados, aplicables en la República.
- e)** Coordinar y garantizar la participación de las organizaciones no gubernamentales y del sector privado que mantienen vínculos con los programas, proyectos y acciones relacionadas con el desarrollo humano y la inclusión social.

f) Fomentar el desarrollo de programas y proyectos de economía social solidaria que contribuyan al desarrollo humano y la inclusión social.

g) Establecer mecanismos de seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y acciones de la Política Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

h) Promover un sistema de promulgación y recepción de denuncia ciudadana que será canalizada a la autoridad correspondiente, cuando se evidencien cobros ilegales, intermediación de trámites, clientelismo político, discriminación, otorgamiento de derechos o subsidios sin requisitos, falta de veracidad, omisión o simulación en declaraciones de situación patrimonial, y cualesquiera otros factores que establezcan otras leyes de la República. Será confidencial la identidad de la ciudadanía que de buena fe presenten denuncias.

i) Establecer mecanismos para el ejercicio de las capacidades, los derechos ciudadanos y sensibilización para la planificación participativa, la rendición de cuentas, así como la promoción, ejercicio y exigibilidad de derechos subjetivos e intereses legítimos en materia de desarrollo humano e inclusión social.

ARTÍCULO 2.- Principios y enfoques de la Política Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social

Para los efectos de la correcta aplicación e interpretación de esta ley, se dimensionarán los principios de igualdad, transversalidad, integralidad, inclusión, solidaridad, dignidad y progresividad de los derechos humanos, en concordancia con los siguientes enfoques:

a) Participación en desarrollo humano e inclusión social: prerrogativa de las personas y organizaciones acerca de su interés por participar e integrarse, individual o colectivamente, en los planes, políticas, programas y acciones del desarrollo humano e inclusión social del país.

b) Sustentabilidad y desarrollo sostenible: preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de los recursos naturales, para mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.

c) Respeto a la socio diversidad: reconocimiento en términos del origen étnico, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, la identidad de género, **la diversidad**, la nacionalidad, el estrato social, la ideología política, el estado civil o cualquier otra característica dentro de la amplia diversidad humana que pueda ser objeto de exclusión social, con el fin de superar toda condición de discriminación, desigualdad o exclusión arbitrarias y promover un desarrollo con **igualdad** y respeto a las diferencias.

d) Transparencia y rendición de cuentas: sin perjuicio de las condiciones reguladas por la Ley de Control Interno N° 8292, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República N° 7428, la Ley de creación de la Procuraduría de la Ética

Pública N° 8242 y la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito N° 8422, la información gubernamental de interés público concerniente al desarrollo humano e inclusión social es de acceso irrestricto al público. Las autoridades del país garantizarán la transparencia y rendición de cuentas para que la información resulte objetiva, oportuna, actualizada, sistemática y veraz.

e) Perspectiva de género: es un enfoque teórico metodológico que permite evaluar las implicaciones que tiene para hombres y mujeres cualquier acción que se planifique o conduzca, incluyendo las de índole legislativo, las políticas o los programas en todas las áreas y a todos los niveles. Es asimismo una estrategia para hacer de las experiencias y necesidades o intereses de hombres y mujeres una dimensión integral en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, sociales y económicas a fin de que hombres y mujeres se beneficien por igual y desaparezca la desigualdad. El objetivo final es lograr la igualdad real de géneros.

ARTÍCULO 3.- Definiciones

Para los efectos de esta ley, se considera:

a) Desarrollo humano: Es el proceso que procura expandir al máximo posible las potencialidades, capacidades y oportunidades del ser humano durante el ciclo de vida, en las dimensiones de la salud, educación, actividades económicas, sociales y culturales para alcanzar un mayor bienestar, libertad responsable, autonomía y plenitud en la vida.

b) Grupos sociales en situación de pobreza, vulnerabilidad, riesgo social y económico: Aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo, **desigualdad** o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión de **la Administración Pública** para lograr su bienestar y desarrollo humano.

c) Inclusión social: Es el proceso mediante el cual las posibilidades y beneficios del desarrollo humano están a disposición y se adecuan a los sectores más pobres y vulnerables de la población, de manera que se construye una sociedad más equitativa, participativa e inclusiva, que garantice una reducción en la brecha que existe en los niveles de bienestar que presentan los diversos grupos sociales y áreas geográficas, para lograr una integración de toda la población a la vida económica, social, política y cultural del país, en un marco de respeto y promoción de los derechos humanos.

d) Índice de pobreza multidimensional: Es una herramienta de medición de la pobreza **multidimensional para la gestión, planificación de presupuestos, seguimiento y evaluación de los programas y proyectos desarrollados para la atención a la población en condición de pobreza,** con base en cinco

dimensiones: vivienda y uso de internet, salud, educación, trabajo y protección social.

e) Organizaciones: Las organizaciones representativas de la comunidad, así como aquellas organizaciones no gubernamentales, legalmente constituidas, en las que participan personas o grupos sociales con el propósito de realizar actividades relacionadas con el desarrollo humano y la inclusión social.

f) Personas beneficiarias: Aquellas personas que forman parte de la población favorecida de los programas de desarrollo humano e inclusión social que cumplen los requisitos del ordenamiento jurídico correspondiente.

g) Política Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social: Es el instrumento que articula objetivos, enfoques orientadores, responsabilidades, acciones estratégicas y prácticas de carácter institucional y nacional que deben conjuntarse de manera integral y armónica, en función de alcanzar los objetivos de desarrollo humano e inclusión social propuestos por el Estado costarricense, en el contexto del Plan Nacional de Desarrollo.

h) Programa Nacional de Desarrollo Humano de Inclusión Social: Es la programación conformada por las diversas acciones debidamente diseñadas, presupuestadas y que ejecutan las diversas instituciones del Estado, que tienen responsabilidades propias, compartidas o concurrentes en materia de desarrollo humano e inclusión social.

i) Zonas de atención prioritaria: serán aquellas en que las poblaciones de dichas áreas o regiones, sean de carácter rural o urbano, registren índices de pobreza, marginación indicativos de la existencia de marcadas insuficiencias y rezagos en el ejercicio de los derechos establecidos en esta ley, de conformidad con los Índices de Desarrollo Social de MIDEPLAN.

j) Rectoría: Es la capacidad para emitir políticas públicas que orientan las acciones para el logro de los objetivos y metas del desarrollo; así como para definir sistemas, áreas y proyectos estratégicos de interés público, en función de su importancia económica, social, política o ambiental. Será nacional y corresponderá al gobierno central en el ámbito de sus competencias exclusivas, sectores privativos y estratégicos. Los gobiernos autónomos descentralizados también ejercerán esta facultad en el ámbito de sus competencias exclusivas y en sus respectivos territorios, bajo el principio de unidad nacional.

ARTÍCULO 4.- Mecanismos e instancias de promoción, protección e implementación

Para efectos de la promoción, protección e implementación de la presente ley se establecen las siguientes estructuras orgánicas:

a) Sector Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social: Es el sector del Estado integrado por el conjunto de administraciones públicas centrales o

descentralizadas afines al ramo de desarrollo humano e inclusión social, regentado por una cartera ministerial encargada de la planificación, dirección, coordinación y amplia concertación en ese sector, lo que incluye participar a las municipalidades y organizaciones de la sociedad civil, afines al referido ramo.

b) Consejo Presidencial de Desarrollo Humano e Inclusión Social: Es el órgano colegiado deliberativo, adscrito a la Presidencia de la República, encargado de la coordinación formal del Sector Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social. Este órgano sustituye al órgano que se conoce y funciona como Consejo Presidencial Social.

c) Ministerio rector del sector: Lo será el Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

d) Comités fiscalizadores del desarrollo humano e inclusión social: Es el mecanismo por el cual la sociedad civil podrá realizar control ciudadano organizado y verificar el mejor cumplimiento posible de los fines, objetivos y metas de las políticas públicas del ramo, así como la correcta aplicación de la presente ley.

TÍTULO SEGUNDO

Creación del Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social

CAPÍTULO I

Objetivos y responsabilidades del MIDHIS

ARTÍCULO 5.- Creación del MIDHIS.

El Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social (en adelante MIDHIS), asumirá, la rectoría política de todos los órganos o entidades de derecho público vinculados a la ejecución de políticas universales y selectivas del Estado costarricense en temas relacionados con el desarrollo humano y la inclusión social.

ARTÍCULO 6.- Responsabilidades y atribuciones del MIDHIS

Las funciones y competencias esenciales del MIDHIS serán las siguientes:

a) Ejercer como ente rector de todos los órganos o entidades de derecho público vinculados a la ejecución de políticas universales y selectivas del Estado costarricense en temas relacionados con el desarrollo humano y la inclusión social.

b) Dirigir, coordinar y plantear el plan nacional y los planes regionales de desarrollo humano e inclusión social, con el aporte y la participación de las administraciones públicas centrales y descentralizadas especializadas y territoriales que sean responsables de políticas, programas, y fondos destinados al sector social.

c) Formular, diseñar y evaluar como parte del Plan Nacional de Desarrollo, la Política Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

- d)** Coordinar el Programa Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social y demás programas especiales o selectivos que se vayan a crear.
- e)** Colaborar en la coordinación funcional del Consejo Presidencial de Desarrollo Humano e Inclusión Social y articular las dependencias y entidades de la Administración Pública relacionadas con la materia, de conformidad con lo establecido en la presente ley.
- f)** Determinar anualmente las zonas de atención prioritaria y coordinar los programas y apoyos del Poder Ejecutivo para estas zonas.
- g)** Promover la celebración de convenios con otros Ministerios y órganos desconcentrados de la Administración Central, así como con las instituciones autónomas por especialidad y territorio, las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones del sector privado y la sociedad civil organizada, para la instrumentación de los programas relacionados con el desarrollo humano e inclusión social.
- h)** Promover y apoyar instrumentos de financiamiento en materia de desarrollo humano e inclusión social.
- i)** Dar seguimiento y evaluar, **en coordinación con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN)**, los resultados de las políticas de desarrollo humano e inclusión social a partir de una metodología que incorpore aspectos cualitativos y cuantitativos, que consideren la información del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios (SINIRUBE) y del Índice de Pobreza Multidimensional (IPM), de los mapas sociales y la información del Instituto Nacional de Estadística y Censos.
- j)** Velar e incidir en la correcta administración del presupuesto del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF).
- k)** Dar seguimiento y evaluar, **en coordinación con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN)**, los resultados del Plan Nacional de Reducción de la Pobreza conjuntamente con las instituciones que tengan inherencia en el combate a la pobreza. Este Plan será diseñado y ejecutado por el IMAS con el aporte de otras instituciones del sector.
- l)** Dar seguimiento y evaluar los resultados de la Política Nacional de Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez, en coordinación con el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) y las instituciones que tengan inherencia en la supra citada política.
- m)** Dar seguimiento y evaluar los resultados de la Política Nacional de Cuidado y Desarrollo Integral de la Población Adulta Mayor, en coordinación con el CONAPAM y las instituciones que tengan inherencia en la temática de la persona adulta mayor. Esta política será ejecutada por el CONAPAM y otras instituciones del sector, según corresponda.

- n) Dar seguimiento y evaluar los resultados, en coordinación con el Ministerio de Educación Pública (MEP) **y el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN)**, sobre los programas de inclusión educativa y los programas de la Unidad de Equidad de dicho Ministerio.
- o) Ejercer control y evaluar la asignación y transferencias de los recursos públicos que se destinan por parte del MIDHIS y las instituciones bajo su rectoría a las organizaciones no gubernamentales que coadyuvan en el desarrollo humano e inclusión social.
- p) Diseñar mecanismos de articulación entre el MIDHIS y las universidades públicas y privadas reconocidas por el CONESUP, para la realización de estudios e investigaciones en temas relativos al desarrollo humano y la inclusión social.
- q) Coordinar **con el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (MIVAH)** para priorizar la oferta de programas sociales selectivos y de vivienda de interés social para el cumplimiento de los objetivos del sector y los fines de esta ley.
- r) Orientar los criterios de los programas sociales selectivos, para la identificación de la población objetivo, su encadenamiento con los programas universales y la atención a la población vulnerable no pobre.
- s) Llevar a cabo la promoción, protección e implementación de la presente ley, con el fin de dar cumplimiento a la Política Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social.
- t) Proponer los temas que por su importancia en materia de desarrollo humano e inclusión social ameriten ser sometidos a consulta pública.
- u) **El MIDHIS en coordinación con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), dará seguimiento y evaluará los resultados del Sistema Nacional de Cuido**
- v) Cualquier otra que establezca el ordenamiento jurídico costarricense.

ARTÍCULO 7.- Del Titular de Desarrollo Humano e Inclusión Social

El Ministro o Ministra es la máxima autoridad del MIDHIS. Como Titular de la Cartera le corresponde la dirección, organización y la formulación de sus políticas, planes y programas, para lo cual podrá dictar, junto con la Presidencia de la República, decretos y reglamentos.

Es responsable de la ejecución presupuestaria bajo su cargo. También podrá asesorar a quien ocupe la Presidencia de la República y a otros jefes y funcionarios en las materias de su especialidad.

Sus funciones serán:

- a) Conducir el Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social conforme con el correcto ejercicio de sus competencias esenciales para alcanzar eficaz y

eficientemente los objetivos establecidos en esta ley, el Plan Nacional de Desarrollo y las políticas públicas del ramo.

b) Asumir la Presidencia Ejecutiva del Instituto Mixto de Ayuda Social con las competencias, responsabilidades legales y administrativas que esta institución ya tiene establecidas por ley, en el tanto ostente su condición de Titular del MIDHIS.

c) Formular la Política Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social y el Programa Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social con el apoyo de otros órganos de la Administración Central, de las instituciones autónomas y semiautónomas por especialidad o por territorio afines a la materia, las universidades públicas y privadas reconocidas por el CONESUP.

d) Definir, diseñar y emitir conjuntamente con quien ejerza la Presidencia de la República, las directrices de Gobierno en materia de Política Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

e) Ejercer la rectoría política, con la colaboración de los órganos y dependencias adscritas a este Ministerio, respecto de las instituciones y otros órganos no adscritos del Estado costarricense, que ejecutan programas de desarrollo humano e inclusión social.

f) Dictar los planes, las normas y los procedimientos de trabajo para la coordinación, articulación, programación y evaluación de programas interinstitucionales del sector, encargado de la Política Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

g) Implementar las medidas necesarias para que los principios que inspiran esta ley se cumplan de forma óptima, para lo cual utilizará racionalmente los recursos disponibles y promoverá la cooperación interinstitucional e internacional.

h) Presentar ante el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), la Política Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social para que se incluya en el Plan Nacional de Desarrollo.

i) Las demás que señale la ley.

ARTÍCULO 8.- Del Viceministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social

El Viceministro o Viceministra de Desarrollo Humano e Inclusión Social tendrá las atribuciones que señalen las leyes y el respectivo Ministro o Ministra.

Tendrá las siguientes competencias esenciales:

a) Coordinar y gestionar con el Ministro o Ministra, toda la política nacional conducente al ordenamiento del desarrollo humano e inclusión social en el país.

b) Asesorar al Ministro o Ministra en la adecuada conducción del Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

- c) En coordinación con el Ministro o Ministra orientar las políticas, programas, proyectos y acciones en materia de desarrollo humano e inclusión social.
- d) Participar en foros, comisiones políticas u otro tipo de actividades según su competencia, sean en el ámbito nacional o internacional.
- e) Coordinar con los demás sectores y entidades públicas el acopio de la información que el MIDHIS requiera para el cumplimiento de sus funciones.
- f) Establecer mecanismos de comunicación eficaz y eficiente para poner a disposición de la colectividad, información de calidad acerca de las diversas actividades que conforman el sector.
- g) Coordinar y facilitar mesas de diálogo que culminen con propuestas de desarrollo humano e inclusión social.
- h) Colaborar y asesorar al Ministro o Ministra en los procesos de articulación intersectorial e interinstitucional conducentes al desarrollo humano e inclusión social.
- i) Asesorar al Ministro o Ministra en las acciones conducentes al ordenamiento de la temática de protección social en el país.
- j) Coordinar el diseño de la **Política Nacional y el Programa Nacional** de Protección Social.
- k) Asesorar y coordinar el diseño del Plan Nacional de Atención Integral de la Pobreza, incorporando el Plan Nacional de Lucha contra la Pobreza a cargo del IMAS.
- l) Representar al Ministro o Ministra en la Comisión Nacional de Emergencias, si así se lo dispone.
- m) Gestionar políticas, planes, proyectos y acciones en el Viceministerio de su competencia.
- n) **Las demás que señale la ley.**

CAPÍTULO II

Dependencias y Órganos adscritos a la rectoría política del MIDHIS.

ARTICULO 9 Dependencias y Órganos adscritos a la rectoría política del MIDHIS.

Las Dependencias y Órganos Técnicos especializados nombrados en este artículo, en lo relativo a sus competencias administrativas y funcionales, se regirán por sus respectivas disposiciones legales y normativas establecidas.

En su condición de Dependencias y Órganos Técnicos especializados estarán adscritos al MIDHIS y por lo tanto están obligados a auxiliar y darle apoyo al Ministro o Ministra rector

de esta Cartera, en sus actividades ordinarias de dirigir, coordinar, implementar o hacer ejecutar las políticas públicas nacionales de desarrollo humano e inclusión social.

Las Dependencias y Órganos adscritos a la rectoría política del MIDHIS serán los siguientes:

- a) Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (DINADECO)
- b) Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM)
- c) Consejo Nacional de la Persona con Discapacidad (CONAPDIS)
- d) Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (JUDESUR).
- e) El Fondo Nacional de Becas (FONABE)
- f). La Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (DESAF)

TÍTULO TERCERO

Sector Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social

CAPÍTULO I

Garantía, objeto e integración

ARTÍCULO 10.- Garantía de protección integral

Se garantizará la protección integral de los derechos de las personas usuarias o destinatarias de la actividad administrativa dirigida por el MIDHIS, en el diseño de las políticas públicas y la ejecución de programas destinados a su atención, prevención y defensa, por medio de las instituciones gubernamentales y sociales que conforman el Sector Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

ARTÍCULO 11.- Sector Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social

Se establece el Sector Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social como la agrupación de instituciones públicas, centralizadas y descentralizadas del Estado, con acciones afines y complementarias entre sí, en áreas del quehacer público vinculado al desarrollo humano y la inclusión social, regido por el Ministro o Ministra rector establecido en esta ley.

Dicho Sector tendrá por objeto:

- a) Integrar la participación de las instituciones del sector público para que coordinen y ejecuten la definición de los objetivos, programas, y prioridades de la Política Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social.
- b) Establecer la colaboración entre las diversas instituciones del Estado en la formulación, ejecución e instrumentación de políticas, programas, proyectos, acciones e inversiones en materia de desarrollo humano e inclusión social.

c) Promover la articulación de los programas, proyectos, acciones e inversiones, consultando a los otros Ministerios y órganos de la administración central, las instituciones autónomas afines y las Municipalidades, de modo que responda a las estrategias y objetivos de la Política Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

d) Fomentar la participación de las personas, familias, organizaciones no gubernamentales y, en general, del sector público y privado, en programas, proyectos y acciones que están bajo responsabilidad de las diversas instituciones relacionadas con la Política Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

e) Impulsar la desconcentración y descentralización de los servicios y el recurso humano y económico, referentes a obras y al desarrollo humano e inclusión social, para lo cual, se buscará la colaboración, mediante convenios, con las municipalidades del país.

CAPÍTULO II

Órgano coordinador y demás competencias esenciales

ARTÍCULO 12.- Coordinación

La coordinación del Sector Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social **se ejecutará** por medio del Consejo Presidencial de Desarrollo Humano e Inclusión Social, como órgano colegiado deliberativo, adscrito a la Presidencia de la República.

ARTÍCULO 13.- Planificación central sectorial

Corresponde al MIDHIS, la planificación nacional sectorial de conformidad con las funciones establecidas en el artículo 6 inciso i) y artículo 7 inciso h), de la presente ley.

ARTÍCULO 14.- Coordinación interinstitucional

El MIDHIS como ente rector del sector, coordinará a la Administración Central con sus órganos desconcentrados, las instituciones descentralizadas y demás entes creados al amparo de los artículos 188 y 189 de la Constitución Política, y las corporaciones municipales, respetando su autonomía, en la formulación del Programa Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social, recibiendo los insumos necesarios, sistematizándolos y validándolos en conjunto.

Formulado, validado y aprobado el Programa Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social, el MIDHIS dará seguimiento a la aplicación de sus contenidos, de modo que los recursos públicos comprometidos se ejecuten con honradez, oportunidad, transparencia y equidad, en el ámbito de las respectivas competencias y responsabilidades allí dispuestas.

CAPÍTULO III

Consejo Presidencial de Desarrollo Humano e Inclusión Social

ARTÍCULO 15.- Creación y competencia esencial.

El Consejo Presidencial de Desarrollo Humano e Inclusión Social es el órgano colegiado deliberativo, adscrito a la Presidencia de la República, creado como espacio formal de coordinación, deliberación y concertación entre el Poder Ejecutivo, las organizaciones de la sociedad civil y las demás autoridades e instituciones del Estado relacionadas con la materia.

Tendrá como competencia esencial asegurar que la formulación y ejecución de las políticas públicas estén conformes con la Política Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social, en el marco de esta ley y de acuerdo con los principios aquí establecidos.

Específicamente le corresponde coordinar la acción interinstitucional e intersectorial en la formulación de las políticas y la ejecución de los programas, así como cualesquiera otras acciones e inversiones que permitan dar cumplimiento a los objetivos, estrategias y prioridades de la política nacional.

Las instituciones públicas que integran el Consejo conservarán las competencias constitucionales y legales propias.

ARTÍCULO 16.- Integración y deliberaciones

El Consejo Presidencial de Desarrollo Humano e Inclusión Social estará integrado por los siguientes miembros titulares:

a) Por uno de los (as) Vicepresidentes de la República, que designe quien ejerza la Presidencia de la República. La persona designada será quien presida este Consejo Presidencial.

b) Las personas que sean los jefes titulares de las carteras ministeriales de: Desarrollo Humano e Inclusión Social (MIDHIS), Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), **Ministerio de Hacienda (MHda)**; Educación Pública (MEP), Salud (MS), Trabajo y Seguridad Social (MTSS), Agricultura y Ganadería (MAG), Cultura, Juventud y Deporte (MCJD); Economía, Industria y Comercio (MEIC) y Vivienda y Asentamientos Humanos (MIVAH), **Ministerio de Gobernación (MGob)**.

c) Las personas que sean los jefes de las siguientes administraciones públicas descentralizadas o desconcentradas: Patronato Nacional de la Infancia (PANI), Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), Instituto Nacional de Seguros (INS), Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), Junta de Protección Social (JPS), Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (DINADECO), Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI), Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM), Consejo Nacional de las Personas con Discapacidad (CONAPDIS), Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (JUDESUR), Comisión

Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE), Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), **Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER)**, **Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA)**, **Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA)**, **Instituto de Desarrollo Rural (INDER)**, **Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)** e **Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA)**.

Los miembros titulares tendrán voz y voto en el proceso de toma de decisiones según el quórum establecido de conformidad con la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 de 02 de mayo de 1978 y sus reformas.

Podrán invitar a participar de las sesiones a las personas que sean los jefes de otras instituciones de la Administración Pública, así como personas del sector privado o de la sociedad civil, quienes solamente tendrán voz, entre ellos: i) Los Alcaldes o Alcaldesas y Presidentes (as) de los Concejos Municipales; ii) el **Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC)** y iii) Representantes de las organizaciones no gubernamentales y los sectores privados.

También podrán invitarse otras personas para que, con carácter consultivo, participen en las deliberaciones del órgano colegiado.

El Presidente o Presidenta de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa podrá integrarse a las deliberaciones de este Consejo Presidencial y solamente tendrá voz en el proceso de toma de decisiones de este órgano.

En todo caso se atenderá cualquier solicitud fundamentada de colaboración de los diversos sectores que interactúan en los temas de desarrollo humano e inclusión social, cuando se traten asuntos de su interés o competencia.

El Consejo Presidencial sesionará ordinariamente una vez por mes, presidido por el Vicepresidente (a) que designe quien ejerza la Presidencia de la República como parte de este Consejo, quien tendrá voto de calidad en caso de empate.

En estas sesiones para efectos de coordinación se contará con el apoyo del Ministro o Ministra de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

ARTÍCULO 17.- Funciones

El Consejo Presidencial de Desarrollo Humano e Inclusión Social tendrá las siguientes funciones:

- a)** Proponer políticas públicas de desarrollo humano e inclusión social bajo los criterios de integralidad y transversalidad.
- b)** Establecer los criterios para la planeación y ejecución de las políticas y programas de desarrollo humano e inclusión social en los ámbitos local, regional y nacional, donde se reflejen las acciones y las correlativas inversiones.

- c)** Proponer mecanismos de financiamiento y distribución de recursos para el desarrollo humano e inclusión social.
- d)** Conocer los resultados relativos a los presupuestos de las dependencias y entidades de la Administración Pública involucradas en los programas de desarrollo humano e inclusión social.
- e)** Promover el intercambio de experiencias en materia de desarrollo humano e inclusión social y superación de la pobreza.
- f)** Revisar el marco normativo para impulsar el desarrollo humano e inclusión social y, en su caso, proponer y promover modificaciones ante las instancias competentes.
- g)** Recomendar medidas orientadas a lograr la compatibilidad entre las decisiones de la política económica y de la Política Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social.
- h)** Acordar y dar seguimiento a la ejecución del Programa Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social, los programas sectoriales, regionales, institucionales, locales y especiales.
- i)** Recomendar mecanismos para garantizar la coordinación y articulación entre la Política Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social y las acciones municipales relativas a esta materia.
- j)** Recibir en consulta, cuando los entes y órganos así lo decidan, los proyectos de convenios de cooperación, en materia de desarrollo humano e inclusión social, y emitir el criterio respectivo.
- k)** Constituir comisiones especiales de trabajo, permanentes o temporales, para desarrollar temas específicos de Desarrollo Humano e Inclusión Social.
- l)** Sugerir las actividades que estime necesarias y convenientes para el funcionamiento adecuado del Sector Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social.
- m)** Promover estudios sectoriales.
- n)** Las demás que le señale la ley.

ARTÍCULO 18.- Acuerdos

Los acuerdos del Consejo Presidencial de Desarrollo Humano e Inclusión Social serán objeto de la debida atención para el MIDHIS y demás administraciones públicas centrales o descentralizadas involucradas según sea el caso concreto, quienes determinarán conforme a la Ley si la ulterior forma de implementación corresponde a una directriz intersubjetiva o interorgánica, una rutina de coordinación, un seguimiento, una evaluación de resultados, una revisión de la Política Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social o una emisión de órdenes particulares, instrucciones o circulares administrativas, sin perjuicio de cualesquiera otras acciones o conductas administrativas pertinentes.

El MIDHIS con el apoyo de la Secretaría Técnica del Consejo Presidencial velará por el debido cumplimiento y seguimiento de dichos acuerdos.

ARTÍCULO 19.- Secretaría Técnica

El Consejo Presidencial de Desarrollo Humano e Inclusión Social contará con una Secretaría Técnica adscrita a la Presidencia de la República, la cual tendrá a su cargo un equipo técnico responsable de las acciones interinstitucionales relacionadas con la Política Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

La Secretaría Técnica tendrá las siguientes funciones:

- a)** Darle asistencia al Consejo Presidencial y organizar su funcionamiento, realizando labores de comunicación, control de acuerdos y levantamiento de actas, fungiendo como Secretaría del Consejo, con voz pero sin voto.
- b)** Coadyuvar en la conformación de las comisiones de trabajo, que permitan la participación de personal técnico de la Administración Central y sus órganos desconcentrados, de las instituciones descentralizadas y demás entes creados al amparo de los artículos 188 y 189 de la Constitución Política, ya sea de manera directa o en concurrencia con personal de las municipalidades, de las organizaciones no gubernamentales o del sector privado, con el fin de atender los requerimientos del Consejo Presidencial.
- c)** Coadyuvar en la implementación de la metodología, el sistema de monitoreo y evaluación de las acciones, proyectos y programas que involucren la atención de solicitudes de colaboración de los diversos sectores que interactúan en los temas de desarrollo humano e inclusión social, cuando se traten asuntos de interés o competencia del Consejo Presidencial.
- d)** Coadyuvar en la gestión de convenios de cooperación con el objeto de facilitar el cumplimiento de las funciones del Consejo Presidencial.

CAPÍTULO IV Participación ciudadana

ARTÍCULO 20.- Gobierno abierto

La Administración Pública garantizará el derecho de las personas beneficiarias de los programas del sector social, a participar de manera activa en espacios consultivos y manifestar sugerencias acerca de la Política Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

ARTÍCULO 21.- Participación de las Organizaciones No Gubernamentales

Las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) que se encuentren legalmente al día en sus obligaciones obrero – patronales y tributarias, que tengan como objetivo impulsar el desarrollo humano y la inclusión social, podrán participar en las acciones relacionadas

con el diseño, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones en esta materia. Para ello, toda Administración Pública vinculada con el sector, podrá invitar a las ONG mediante convocatorias públicas, previa definición reglamentaria de los requisitos, objetivos y modalidades de participación.

Las ONG, según la naturaleza de sus actividades e intereses, deberán registrarse ante una o varias de las instituciones que participan en el Consejo Presidencial de Desarrollo Humano e Inclusión Social, cuyas entidades contarán con una base de datos actualizada de estas organizaciones.

Este registro tiene por objeto conocer a cabalidad la organización que co-formulará política pública, saber de sus requerimientos en materia de habilidades propositivas, conocimiento de herramientas y recursos para el análisis de políticas públicas y entendimiento de la materia presupuestaria.

ARTÍCULO 22.- Fondos públicos

Las ONG podrán recibir fondos públicos para operar programas de desarrollo humano e inclusión social propios, a excepción de aquellas en las que formen parte de sus órganos directivos, personas que trabajen para el ente público que los asigna o que los aporta, sus cónyuges, compañero o compañera, o alguno de sus parientes consanguíneos hasta el tercer o cuarto grado inclusive.

Estas organizaciones deberán obligatoriamente, conforme con lo señalado por la Contraloría General de la República, rendir informes por los fondos públicos recibidos, en atención a los mecanismos de rendición de cuentas y transparencia fijados por ley.

ARTÍCULO 23.- Requerimientos para recibir fondos públicos.

Para efectos del artículo anterior, las ONG deberán estar formal y legalmente constituidas y representadas, así como estar al día en sus obligaciones tributarias y obrero-patronales.

Además, dichas organizaciones estarán sometidas al escrutinio del MIDHIS, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes respectivas en lo que corresponde al uso de fondos públicos.

CAPÍTULO V Denuncia popular

ARTÍCULO 24.- Legitimación vicaria

Toda persona u organización no gubernamental podrá formalizar denuncia ante la Administración (ente u órgano) que ejecuta el programa o proyecto, o bien, que lo financia parcial o totalmente sobre cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños al ejercicio de los derechos establecidos en esta ley o que contravengan sus disposiciones y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con el desarrollo humano y la inclusión social, abarcando tratados internacionales o convenciones sobre derechos humanos aplicables en la República.

Estas denuncias contra personas físicas o personas jurídicas contemplarán actos u omisiones tales como: intermediación ilegal, desviación de recursos, sobrevaloración de proyectos, paralización sin justificación alguna de proyectos, ocultamiento de situación económica, apropiación indebida, maltrato a población meta, servicios inadecuados o insalubres, materiales de mala calidad o que no cumplan con las especificaciones contratadas y clientelismo político, entre otros.

Las sanciones administrativas, civiles o penales, por este tipo de infracciones se impondrán conforme a lo que establece el ordenamiento jurídico nacional.

ARTÍCULO 25.- Informalismo

La denuncia popular contra personas físicas o personas jurídicas podrá hacerla cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

- a) El nombre o razón social, domicilio y demás datos que permitan la identificación del denunciante y, si corresponde, de su representante legal.
- b) Los actos, hechos u omisiones denunciados.
- c) Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad infractora.
- d) Las pruebas documentales y testimoniales que en su caso ofrezca el denunciante.

CAPÍTULO VI

Comités fiscalizadores del desarrollo humano e inclusión social

ARTÍCULO 26.- Comités fiscalizadores del desarrollo humano e inclusión social

Los Comités fiscalizadores del desarrollo humano e inclusión social son el mecanismo por el cual la sociedad civil podrá realizar control ciudadano organizado y verificar el mejor cumplimiento posible de los fines, objetivos y metas de las políticas públicas del sector, así como la correcta aplicación de la presente ley.

Estos Comités podrán conformarse con miembros de las organizaciones no gubernamentales; nacionales, regionales o locales, que se encuentren legalmente constituidas y que estén al día en sus obligaciones obrero-patronales.

Los comités fiscalizadores podrán ejercer control ciudadano organizado sobre el Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas, la administración pública central y desconcentrada, incluyendo las municipalidades, así como sobre aquellas empresas privadas y organizaciones no gubernamentales encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, obra o contrato que estén financiadas parcial o completamente con fondos públicos.

ARTÍCULO 27.- Promoción estatal

La Administración Central con sus órganos desconcentrados, las instituciones descentralizadas y demás entes creados al amparo de los artículos 188 y 189 de la Constitución Política y las corporaciones municipales, impulsarán la conformación de los comités fiscalizadores y les facilitarán el acceso a la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 28.- Son funciones de los comités fiscalizadores:

- a)** Requerir de la Administración Central con sus órganos desconcentrados, las instituciones descentralizadas y demás entes creados al amparo de los artículos 188 y 189 de la Constitución Política y las municipalidades, información sobre los planes o programas de desarrollo humano e inclusión social que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.
- b)** Vigilar el uso adecuado de los recursos públicos y la correcta aplicación de los programas de desarrollo humano e inclusión social conforme a la ley y a las reglas de operación.
- c)** Presentar ante la autoridad competente las quejas y denuncias por incumplimientos u otras faltas relevantes relacionadas con los programas de desarrollo humano e inclusión social, que puedan dar lugar al establecimiento de responsabilidades administrativas, civiles o penales.

TÍTULO CUARTO

Derechos y obligaciones de las personas beneficiarias de los programas de desarrollo humano e inclusión social

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 29.- Derechos y obligaciones específicas

Las personas beneficiarias de los programas de desarrollo humano e inclusión social tienen los siguientes derechos y obligaciones:

- a)** Recibir un trato respetuoso, oportuno, con calidad y empatía.
- b)** Acceder a la información necesaria de dichos programas, sus reglas de operación, recursos y cobertura.
- c)** Presentar denuncias y quejas ante las instancias correspondientes por el incumplimiento de esta ley.
- d)** Recibir los servicios y prestaciones de los programas conforme a sus reglas de operación, salvo que les sean suspendidos por resolución administrativa o judicial debidamente fundada y motivada.
- e)** Participar de manera corresponsable en los programas de desarrollo humano e inclusión social.

f) Proporcionar la información socioeconómica que les sea requerida por las autoridades del SINIRUBE, en los términos que establezca el ordenamiento jurídico correspondiente.

g) Cumplir las normas y disposiciones de los programas de desarrollo humano e inclusión social.

TÍTULO QUINTO

Política Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social

CAPÍTULO I

Visión institucional

ARTÍCULO 30.- Principios y objetivos

La Política Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social, a cargo del Ministerio rector, se orientará por los siguientes objetivos:

a) Propiciar las condiciones que aseguren el disfrute de los derechos y garantías individuales y sociales, preservando el acceso a los programas de desarrollo humano e inclusión social.

b) Promover el desarrollo económico con sentido social, que favorezca y conserve el empleo, eleve el nivel de ingreso y mejore su distribución.

c) Fortalecer el desarrollo local, regional y nacional equilibrado.

d) Garantizar diversas formas de participación ciudadana en la formulación, ejecución, evaluación y control de los programas de desarrollo humano e inclusión social.

e) Maximizar el uso de los recursos para el logro eficaz y eficiente de los objetivos planteados en desarrollo humano e inclusión social.

CAPÍTULO II

Planeación y programación para el desarrollo

ARTÍCULO 31.- Ejes de la planeación.

La planeación incluirá los programas municipales; planes y programas estatales; programas institucionales, regionales y especiales; la Política Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social y el Programa Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

ARTÍCULO 32.- Orientaciones

La Política Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social debe incluir, cuando menos, las siguientes orientaciones:

- a) La superación de la pobreza por medio de la educación, la salud, la vivienda, la alimentación, la generación de empleo e ingreso, el autoempleo y la capacitación.
- b) La seguridad social y programas asistenciales.
- c) El desarrollo local, regional y nacional.
- d) La infraestructura social básica.
- e) El desarrollo de espacios culturales en función de la niñez, **las personas** jóvenes, **las personas** adolescentes, **las personas** adultas y **las personas** adultas mayores.

ARTÍCULO 33.- Responsables

La elaboración del Programa Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social estará a cargo del Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social (MIDHIS), quien será el rector, director y coordinador del proceso, con la participación de las demás instituciones y órganos del Estado que integren el sector, y las municipalidades interesadas.

ARTÍCULO 34.- Publicidad y transparencia

El Poder Ejecutivo con sus órganos desconcentrados, las instituciones descentralizadas y demás entes creados al amparo de los artículos 188 y 189 de la Constitución Política, y las municipalidades, harán del conocimiento público cada año, sus programas operativos de desarrollo humano e inclusión social, a través de los medios más accesibles a la población, en un plazo máximo de noventa días naturales a partir de la autorización o aprobación anual de los respectivos presupuestos ordinarios y extraordinarios.

ARTÍCULO 35.- Autonomía funcional

El Poder Ejecutivo, con sus órganos desconcentrados, las instituciones descentralizadas y demás entes creados al amparo de los artículos 188 y 189 de la Constitución Política, y las municipalidades, ejecutarán los programas, recursos y acciones de desarrollo humano e inclusión social, de acuerdo con sus propias reglas de operación.

CAPÍTULO III

Financiamiento, gasto e inversión social

ARTÍCULO 36.- Prioridades

Los programas, fondos y recursos destinados al desarrollo humano e inclusión social son prioritarios y de interés público, por lo cual serán objeto de seguimiento y evaluación de acuerdo con esta ley.

ARTÍCULO 37.- Objetividad y transparencia

La distribución de los fondos de toda administración, relativos a los programas de desarrollo humano e inclusión social, se hará con criterios de objetividad y transparencia,

conforme al artículo 11 de la Constitución Política y la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.

ARTÍCULO 38.- Respeto al Programa Nacional, al Plan Nacional de Desarrollo y el financiamiento programado.

En los presupuestos públicos, las partidas presupuestarias de los programas vinculados al desarrollo humano e inclusión social, contenidas en el Programa Nacional de Desarrollo Humano y en el Plan Nacional de Desarrollo, serán prioritarias y no podrán ser reprogramadas ni destinarse a fines distintos.

ARTÍCULO 39.- Criterios sociales de distribución

La distribución del gasto e inversión social con que se financiará el desarrollo humano e inclusión social, se sujetará a los siguientes criterios:

- a) El gasto e inversión social estará orientado a la promoción de un desarrollo local, regional y nacional equilibrado.
- b) Se tendrá en consideración la territorialidad, dándole énfasis de inversión a aquellos cantones y distritos con menores índices de desarrollo humano e inclusión social.
- c) Incorporará los resultados del Índice de Pobreza Multidimensional (IPM) para la elaboración de presupuestos orientados a las dimensiones con mayores carencias, según la región que requiera mayor inversión para la superación de la pobreza.**

ARTÍCULO 40.- Sub-ejecución presupuestaria

Finalizado cada ejercicio presupuestario, con la liquidación, el FODESAF certificará si existe superávit o inejecución en los programas y servicios, así como en otras partidas expresamente autorizadas en la Ley N°5662, de responsabilidad de las instituciones y órganos del Estado y demás destinatarios.

El Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social valorará si se justifica o no la reasignación para el ejercicio siguiente. En caso de constatarse un manejo ineficiente de los recursos, o que sean de difícil o imposible ejecución, estos sobrantes, retornarán a FODESAF y podrán ser redistribuidos selectivamente o a prorrata, en aquellos programas y proyectos prioritarios alimentados por el Fondo, que son administrados y ejecutados eficientemente.

ARTÍCULO 41.- Cooperación económica interinstitucional

Los recursos presupuestarios asignados a los programas de desarrollo humano e inclusión social que aporte el Poder Ejecutivo serán complementados con los que aporten las instituciones autónomas y demás administraciones públicas descentralizadas del Estado, así como con las donaciones de organismos internacionales y las contribuciones de las organizaciones no gubernamentales y del sector privado.

Igualmente, el MIDHIS, establecerá coordinación con las municipalidades en aquellos planes, proyectos o programas donde esas corporaciones aporten recursos presupuestarios para estos efectos.

ARTÍCULO 42.- Centralización de la base de datos e información pertinente

Con el propósito de asegurar la equidad y eficacia de los programas de desarrollo humano e inclusión social, el MIDHIS llevará a cabo en coordinación con los demás órganos desconcentrados de la administración central, las instituciones descentralizadas y demás entes creados al amparo de los artículos 188 y 189 de la Constitución Política, y las municipalidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, la recopilación de información que retroalimente el SINIRUBE, según lo dispone la Ley N°9137.

CAPÍTULO IV

Unidad e inherencia con el Plan Nacional de Desarrollo

ARTÍCULO 43.- Programación por sectores

En correspondencia con el Plan Nacional de Desarrollo y con los objetivos de la Política Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social, los programas de política selectiva y política universal que se encuentran bajo la responsabilidad de las diversas instituciones del Estado, se integran como parte del Programa Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

Corresponderá al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), identificar y definir los criterios que indiquen que un proyecto o programa es de carácter social, para que se integre como parte del Programa Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social. Esos lineamientos serán contenidos en un reglamento que deberá dictar el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO V

Zonas de atención prioritaria

ARTÍCULO 44.- Zonas de atención prioritaria.

Se considerarán zonas de atención prioritaria aquellas en las que sus poblaciones, sean áreas o regiones de carácter rural o urbano, de conformidad con los Índices de Desarrollo Social de MIDEPLAN, registren índices de pobreza o marginación indicativos de la existencia de marcadas insuficiencias y rezagos en el ejercicio de los derechos establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 45.- Revisión cuatrienal de las zonas de atención prioritaria.

El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) en coordinación con el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) revisará cada año, las zonas de atención prioritaria que emita el Ministerio de Desarrollo

Humano e Inclusión Social, teniendo como referente las evaluaciones de resultados de los estudios de medición de la pobreza.

ARTÍCULO 46.- Efectos de la declaratoria por zonas de atención prioritaria

La declaratoria tendrá los siguientes efectos:

- a) Asignar recursos para elevar los índices de bienestar de la población en aquellas zonas del país que muestran mayor déficit de atención.
- b) Procurar que se gestionen los estímulos fiscales creados por la legislación vigente, para que se promuevan actividades productivas generadoras de empleo en las zonas urbanas o rurales de menor desarrollo humano relativo.
- c) Coordinar con otros Ministerios, instituciones y con el Sistema Bancario Nacional la generación de programas de apoyo, financiamiento y diversificación a las actividades productivas locales y regionales.
- d) Gestionar ante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y las Municipalidades, el desarrollo de obras de infraestructura vial y social necesarias, para asegurar el disfrute y ejercicio de los derechos que demanda el desarrollo humano e inclusión social.

ARTÍCULO 47.- Concertación de acciones y programas.

El Poder Ejecutivo con sus órganos desconcentrados, las instituciones descentralizadas y demás entes creados al amparo de los artículos 188 y 189 de la Constitución Política, y las municipalidades, podrán convenir acciones y destinar recursos para la ejecución de programas especiales en las zonas prioritarias de atención.

CAPÍTULO VI

Definición y medición de la pobreza

ARTÍCULO 48.- Parámetros para la medición de la pobreza.

El MIDHIS, **en coordinación con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN)**, establecerá los lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza, que deberá elaborar y generar técnicamente el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), cuya información resultante será obligatoria para las entidades y dependencias públicas que participen en la ejecución de los programas y proyectos de desarrollo humano e inclusión social.

El MIDHIS y el INEC trabajarán en conjunto las necesidades de información o datos, la metodología a emplear, el tipo de indicador, las clasificaciones y los productos.

El costo de los servicios de información estadística especializada en hogares y pobreza o cualquier otro que haga el INEC, relacionado con los objetivos de esta ley, correrá a cargo de las instituciones que conforman el sector.

El Ministerio también podrá considerar datos procedentes de personas privadas, sean físicas o jurídicas, o de centros universitarios, siempre que tengan validez científica y objetividad reconocida.

ARTÍCULO 49.- Territorialidad

El MIDHIS coordinará con el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) los estudios que deberán hacerse de manera periódica cada cinco años como mínimo, con información desagregada a nivel cantonal y distrital, para lo cual deberán hacerse las previsiones presupuestarias correspondientes en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República, con el fin de permitir al INEC llevar a cabo los censos y encuestas correspondientes.

TÍTULO SEXTO

Evaluación de la Política Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social

CAPÍTULO ÚNICO

Evaluación

ARTÍCULO 50.- Evaluación

La evaluación de la Política Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social será responsabilidad del MIDHIS, con el objeto de revisar periódicamente el cumplimiento del objetivo social de los programas, metas y acciones planteados por esta política, en función de corregirlos, modificarlos, adicionarlos, reorientarlos o suspenderlos total o parcialmente.

ARTÍCULO 51.- Obligación de colaborar.

Todo ente u órgano público que ejecute programas y proyectos de desarrollo humano e inclusión social a evaluar por el MIDHIS, proporcionará toda la información y las facilidades necesarias, incluyendo los indicadores de resultados, gestión y servicios, para efecto de valorar su cobertura, calidad e impacto.

ARTÍCULO 52.- Coherencia

Los indicadores de resultados que establezcan los proyectos y programas sociales, deberán reflejar el cumplimiento de los objetivos, metas y acciones de la Política Nacional de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

ARTÍCULO 53.- Anualidad

La evaluación de cada período será del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año y podrá también ser plurianual en los casos que así se determine.

ARTÍCULO 54.- Publicidad y transparencia administrativa

El resumen de resultados de las evaluaciones que haga el MIDHIS será publicado en el Diario Oficial La Gaceta, de acceso al sector público y privado, y el informe completo deberá ponerse a conocimiento de la Comisión Permanente Especial de Ingreso y Gasto Público y de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa de Costa Rica.

De igual forma, una copia de dicho informe deberá ser remitida a la Contraloría General de la República y a la Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica.

TÍTULO SÉPTIMO

Disposiciones derogatorias y reformas a otras leyes

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 55.- Se adiciona un nuevo inciso al artículo 23 de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978 y sus reformas. El texto es el siguiente:

“Artículo 23.- 1. *Las carteras ministeriales serán:*
(...)
o) Desarrollo Humano e Inclusión Social.”

ARTÍCULO 56.- Se reforman los artículos 1, 5, 7 inciso f) y párrafo final y el artículo 9 en su frase final, de la Ley N° 9137, Ley de Creación del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, del 30 de abril de 2013. El texto es el siguiente:

“Artículo 1.- *Se crea el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE) como un órgano de desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social, el cual contará con personalidad jurídica instrumental para el logro de sus objetivos.”*

“Artículo 5.- *El MIDHIS será el encargado de articular el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado.”*

“Artículo 7.- *Se crea el Consejo Rector del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado, el cual estará integrado por los jefes, o sus representantes, de las siguientes instituciones:*

(...)

f) Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

(...)

Este Consejo Rector será presidido por el representante o jerarca del Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social.”

“Artículo 9.- (...) *Tendrá su sede o domicilio en San José, en las oficinas centrales del Instituto Mixto de Ayuda Social.”*

ARTÍCULO 57.- **Se reforman** los artículos 32 y 37 inciso a) de la Ley N° 7935, Ley Integral de la Persona Adulta Mayor, del 25 de octubre de 1999 y sus reformas. **El texto es el siguiente:**

“Artículo 32.- *Créase el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor, como órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social, cartera que ejercerá la rectoría política del sector social.”*

“Artículo 37.- *Una Junta Rectora dirigirá el Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor y estará integrada por los siguientes miembros:*
a) *El Ministro o Ministra de Desarrollo Humano e Inclusión Social, o su representante, **quien la presidirá.***
(...)”

ARTÍCULO 58.- **Se reforma** el artículo 1 de la Ley N° 9303, Ley de Creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, del 26 de mayo de 2015 y sus reformas. **El texto es el siguiente:**

“Artículo 1.- *Se crea el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, en adelante CONAPDIS, como rector en discapacidad, el cual funcionará como un órgano de desconcentración máxima y personalidad jurídica instrumental, adscrito al Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social, cartera que ejercerá la rectoría política del sector social.”*

ARTÍCULO 59.- **Se reforman los artículos 14, 19 párrafo primero y 25** de la Ley N° 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, de 23 de diciembre de 1974 y sus reformas. **El texto es el siguiente:**

“Artículo 14.- *El Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares será destinado, por la Dirección Nacional, bajo la rectoría política del Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social, en el mes de octubre de cada año para el año subsiguiente y se girará conforme lo establezca el reglamento. Para tal efecto el Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social, la Dirección Nacional de Asignaciones Familiares y el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica coordinarán, estudiarán y aprobarán los programas que presenten las instituciones encargadas de la ejecución de los mismos, de conformidad con el artículo 9° de la Ley de Planificación Nacional, N.° 5525 de 2 de mayo de 1974 y sus reformas.”*

“Artículo 19.- Créase la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Desaf) como una dependencia técnica permanente del Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social, cuyo superior jerárquico es el titular de esa cartera y tendrá a su cargo, además de lo que se establece en otros artículos de esta ley, la ejecución de las escalas y los montos de los beneficios que se lleguen a otorgar en efectivo. (...).”

“Artículo 25.- La Dirección Nacional será una dependencia del Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social. Estará a cargo de una persona que ejerza la dirección, otra la subdirección y sus asistentes, nombrados de acuerdo con las normas del Servicio Civil.

Quienes ejerzan la dirección y subdirección tendrán el carácter de autoridades y podrán entablar las acciones judiciales que correspondan por violaciones de esta ley y sus reglamentos; para lo cual quedan exentos de rendir fianzas de cualquier naturaleza.”

ARTÍCULO 60.- Se reforman los artículos 2 y 6 de la Ley N° 7658, Ley de Creación del Fondo Nacional de Becas, de 11 de febrero de 1997 y sus reformas. **El texto es el siguiente:**

“Artículo 2.- Naturaleza. El Fondo Nacional de Becas será un órgano de máxima desconcentración, con personería jurídica instrumental y adscrito al Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social. Su domicilio estará en San José. Las juntas administrativas y las juntas de educación del país deberán fungir como coordinadoras del Fondo, para informar sobre las becas y canalizar las solicitudes.”

“Artículo 6.- Integración de la Junta Directiva. La máxima autoridad del Fondo Nacional de Becas será una Junta Directiva, integrada por los siguientes miembros:

a) El Ministro o Ministra del MIDHIS, quien la presidirá y representará judicial y extrajudicialmente al Fondo, o un representante del Instituto Mixto de Ayuda Social designado por la jerarquía del MIDHIS.

b) Una persona representante de las universidades estatales.

c) Una persona representante de la Unión de Cámaras y de la empresa privada (UCCAEP).

d) Una persona representante de la Federación de Colegios Profesionales. Este grupo de representantes escogerá, por mayoría simple, al resto de los miembros de la Junta Directiva: la vicepresidencia, la secretaría, la tesorería y la vocalía.

Una fiscalía, nombrada por la Procuraduría General de la República, ejercerá la vigilancia de la labor de esta Junta Directiva.

ARTÍCULO 61.- Se reforman los artículos 1 y 8 de la Ley N° 3859, Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, del 07 de Abril de 1977 y sus reformas. **El texto es el siguiente:**

“Artículo 1.- Créase la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, como órgano del Poder Ejecutivo, como instrumento básico de desarrollo, encargado de fomentar, orientar, coordinar y evaluar la organización de las comunidades, para lograr su participación activa y consciente en la realización de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo. Dicha Dirección estará adscrita al Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social, cartera que ejercerá la rectoría política del sector social”.

“Artículo 8.- Habrá un Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad, integrado por los siguientes miembros:

- a) el Ministro o Ministra de Desarrollo Humano e Inclusión Social, o su representante;
- b) un Ministro o Ministra de otra cartera, o su representante, que designará quien ejerza la Presidencia de la República;
- c) tres personas miembros de las asociaciones de desarrollo
- d) dos personas **representantes de las Municipalidades elegidas mediante una Asamblea General convocada por el IFAM.**

Los representantes de las asociaciones de desarrollo y de la Unión de Gobiernos Locales serán nombrados de las ternas que deberán solicitarse a esas entidades.

El Consejo será presidido por el Ministro o Ministra de Desarrollo Humano e Inclusión Social o su representante.

Cuando las asociaciones de desarrollo están organizadas a escala nacional, serán los organismos nacionales los encargados de presentar las ternas correspondientes.

La integración del Consejo se hará por decreto ejecutivo”.

ARTÍCULO 62.- Se reforma el artículo 1 de la Ley N° 9356, Ley Orgánica de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas (JUDESUR), del 13 de Junio del 2016 y sus reformas. **El texto es el siguiente:**

“Artículo 1.- Se crea la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la provincia de Puntarenas, en adelante JUDESUR, como institución semiautónoma del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y con capacidad de derecho público, adscrita al Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

Se regirá por las disposiciones contenidas en esta ley y los reglamentos que dicten el Poder Ejecutivo y su Junta Directiva”.

TÍTULO OCTAVO
Disposiciones finales

CAPÍTULO ÚNICO
Objeto

ARTÍCULO 63.- Beneficios

El MIDHIS gozará de franquicia en los servicios postales u otros relacionados con servicios de nuevas tecnologías. Además, estará exento del pago de impuestos de toda clase, de todo tipo de tasa, timbre o derecho fiscal y no pagará los derechos del Registro Público.

ARTÍCULO 64.- Orden público

Esta ley es de orden público y deroga cualquier otra ley o norma de rango igual o infralegal que se le oponga.

ARTÍCULO 65.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del término improrrogable de nueve meses, contados a partir de su fecha de vigencia.

TRANSITORIO UNICO.- En el plazo de nueve meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, deberá quedar constituido e instalado el Consejo Presidencial de Desarrollo Humano e Inclusión Social.

Rige a partir de su publicación.

***Este expediente podrá ser consultado en la Secretaría del Directorio, una vez este firme el acta de la sesión N.º 33.